

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 110014003024 2023-01149 00

Accionante: Héctor Hernán Sastoque González.

Accionado: EPS Famisanar

Vinculados: Sandra Milena Jaramillo Ayala, en calidad de interventora de Famisanar EPS, al Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Adres, Hospital Universitario San Rafael, Fundación Santa Fe y Fundación Cardio Vascular e IPS Cafam.

Derechos Involucrados: Vida, salud y dignidad humana

.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional reclamada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Héctor Hernán Sastoque González interpuso acción de tutela en contra de Famisanar EPS, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, los cuales considera vulnerados por la entidad convocada, teniendo en cuenta los motivos de orden fáctico que a continuación se narran:

2.1. Explicó que, el 27 de diciembre de 2022, en cita de urología, le ordenaron una serie de exámenes y el 10 de marzo de 2023, se le prescribe cita con anestesiología, la cual se efectúa el 1 de julio de los corrientes, en la que también le ordenan la práctica varios exámenes.

2.2. El 12 de julio de 2023 le ocurrió un episodio de obstrucción urinaria, por lo que debió ingresar por urgencias, sucesos que se repitieron los días 14, 17 y 29 de julio de 2023, con episodios traumáticos. En consecuencia, de estos sucesos, en la Clínica Colsubsidio, ubicada en la Calle 94 en Bogotá, le hacen otros exámenes y le dan orden para cita por urología en un mes. Finalmente, la cita con urología se fue programada para el 27 de diciembre de 2023.

2.4. Se le ha tenido que cambiar 13 veces la sonda e ingresa nuevamente por urgencias a la Clínica de Occidente por taponamiento de la sonda y llevaba mucho tiempo sin poder orinar

2.5. Adujo que el 7 de octubre de 2023, se le asignó cita con urología, en donde se le asignaron (4) cuatro exámenes, de los cuales se

le tomaron los exámenes de laboratorios, quedando pendientes: electrocardiograma y radiografía de tórax, porque la accionada no los ha autorizado, aun cuando las órdenes médicas se encuentran radicadas

2.6. Con el fin de buscar una solución, se desplazó al Hospital Universitario Clínica San Rafael en donde le dijeron que no le pueden asignar la cita porque no hay agenda y como consecuencia no se ha podido programar cita con anestesiología, con el fin de programar la cirugía que se requiere con urgencia.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que este Despacho se tutelen los derechos fundamentales a vida, ordenando a la EPS Famisanar suministrar una atención integral en Salud, con el fin de que pueda completar el paquete quirúrgico para luego le puedan programar la cirugía requerida y a la recuperación necesaria, eso es garantizando, citas con especialistas, autorizando exámenes de manera prioritaria y demás trámites requeridos para proteger su vida y salud y al Hospital Universitario Clínica San Rafael, proceda a asignar de manera inmediata cita con Hematología

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 12 de octubre de los corrientes se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-** indicó que es función de la EPS garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o salud,

máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios.

De otra parte, el solicitar que la entidad financie los servicios no cubiertos por la UPC, o que el Juez de tutela de la facultad para recobrar ante ese organismo los servicios de salud suministrados, es equivocado, conforme a lo establecido en la Resolución 094 de 2020 la cual establece lineamientos sobre los servicios y tecnologías.

3.3. La **IPS Clínica del Occidente** indicó que, revisando el sistema interno, evidenció ingresos y atenciones los días 10/03/2023, 01/07/2023, para el accionante por las especialidades de: Urología, Anestesiología, por diagnóstico “*Hiperplasia De La Próstata*”.

En consulta con la Especialidad de anestesia el 01/07/2023, se le solicitó al tutelante “*Pedir nueva cita con Anestesia con: Ecocardiograma Estrés y reportes de paraclínicos, para el respectivo aval por parte de Anestesia para la realización del procedimiento*”. Sin que a la fecha el paciente se haya presentado en la Institución, ni ha solicitado la cita nuevamente con Anestesia con los resultados de los exámenes.

3.4. El **Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego Ciosad S.A.S.**, solicitó ser desvinculada de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere le sean autorizados los servicios médicos y los trámites pertinentes para la programación de la cirugía requerida según su patología, sin que se generen trabas administrativas presentadas por la EPS, por tanto, es quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta.

3.5. El **Hospital Universitario Clínica San Rafael**, adujo que la cita de hematología está programada para el 19 de octubre a las 10:30 AM.

Aunado a ello, ha prestado los servicios dentro de los principios de calidad, oportunidad, continuidad según la disponibilidad de agenda

y así como los pacientes acepten, asistan, cuenten con orden médica y sean remitidos con autorización de servicios por parte de su EPS, por lo que no se observa que la institución que represento haya vulnerado derecho alguno.

3.6. El ***Instituto del Corazón de Bucaramanga S.A.***, destacó que ninguno de los hechos esbozados por el accionante vincula a la Institución como trasgresora de los intereses del paciente razón por la cual solicitó la desvinculación de la Institución por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Agregó que se encuentra supeditado a las autorizaciones y designaciones brindadas por las E.P.S. a las que cada uno de nuestros usuarios se encuentra afiliado, ya que son ellas las encargadas de garantizar, a través de sus redes de prestadores y, el servicio de salud a cada persona. Respecto al accionante se constata que a la fecha de la presente contestación no obra autorización alguna dirigida por parte de la E.P.S. a esta Institución.

3.7. La ***Caja Colombiana De Subsidio Familiar Colsubsidio***, sostuvo que se han realizado los siguientes estudios de tamizaje diagnóstico:

- Cistoscopia del 8 de agosto de 2023 informa de uretra anterior sana, próstata trilobular obstructiva, con varices de fácil sangrado para 1.5 CRE DVC 3 cm, lóbulo medio intravesical no permite evaluar meatos.
- Urotomatografía del 18 de agosto de 2023 muestra hallazgo de Nefrolitiasis bilateral, no obstructiva, quiste Bosniak del riñón izquierdo.
- Resonancia magnética de próstata 21/08/2023. volumen 210 cc pirads 2

En la IPS registra únicamente se ha realizado las siguientes valoraciones médicas:

- 18 de julio de 2023: En la IPS Clínica 94 de Colsubsidio remitido de IPS CAFAM floresta por retención urinaria, asociado a dolor y hematuria. Durante estancia es valorado por

Urología considerando paciente con síndrome urinario obstructivo bajo severo, ajustando manejo farmacológico y dando egreso con indicación de valoración con urología ambulatoria para definir manejo quirúrgico.

- 18 de agosto de 2023 asistió a toma de estudios imagenológicos. (tac de abdomen total y pelvis).
- 25 de agosto de 2015: para atención mural en la IPS Clínica 100 donde en contexto de infección de vías urinarias y sepsis de origen urinario.
- 19 de septiembre de 2023: asiste a toma de Cistoscopia transuretral.
- 22 de septiembre de 2023: se realiza seguimiento telefónico al paciente post toma de cistoscopia.
- 7 de octubre de 2023: asiste a control con Urología donde se indica, acorde a antecedentes del paciente, clínica y reporte de paraclínicos, realización de procedimiento quirúrgico de Adenomectomía transvesical de próstata, previa autorización anestésica.

El procedimiento quirúrgico prescrito requiere previamente autorización por parte de anestesiología, por la tanto, procede a la programación de la asistencia **preanestésica para el 15 de noviembre de 2023 a las 13:20 horas en la IPS Clínica Ciudad Roma.**

En cuanto a los exámenes prequirúrgicos (Radiografía de tórax, Electrocardiograma, Función Renal, Glucosa y hemograma) al pertenecer administrativamente el actor a la red de CAFAM deben realizarse en su red de prestadoras.

3.8. La **EPS Famisanar S.A.S.** comentó que se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para materializar los servicios requeridos por el accionante y ordenados por su médico tratante.

Que no ha negado la prestación de los servicios solicitados por el afiliado, y, por el contrario, se encuentra validando y gestionando la autorización y programación de los servicios requeridos. Para lo cual, es preciso que el Despacho les otorgue un tiempo razonable y prudencial

debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el Despacho Judicial.

3.9. La **Superintendencia Nacional de Salud** solicitó se le desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentran a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), frente a la prestación del servicio de salud de la parte accionante, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad en el contenido de la presente.

3.10. La **IPS Cafam**, aclaró que no es la EPS del accionante y que el procedimiento denominado radiografía de tórax fue realizado el 18 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Famisanar EPS, vulneró los derechos fundamentales invocados por el promotor, al no haber suministrar una atención integral en salud, con el fin de que pueda completar el paquete quirúrgico para luego le puedan programar la cirugía requerida esto es, garantizando, citas con especialistas, autorizando exámenes de manera prioritaria y demás trámites requeridos.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción

o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“(…) La Constitución Política en el artículo 86, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Estos son: la legitimación por activa y pasiva, la fundamentalidad del derecho del que se alega vulneración, el principio de inmediatez y la subsidiariedad del recurso. Además, se incluirá un análisis de la carencia actual de objeto que se presenta en el caso del expediente T-5311597.

De acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política (Art. 86) y por el Decreto 2591 de 1991 (Art. 10), la acción de tutela puede ser interpuesta directamente por la persona afectada o a través de un tercero, bien sea en calidad de representante, mandante o agente oficioso.

(…) Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al considerar que la acción de tutela es procedente para solicitar el suministro de medicamentos, insumos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS. Lo anterior con la finalidad de garantizar de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, a la integridad personal y a la salud; y, en congruencia con el principio de integralidad de la salud. En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones ordenando la garantía de medicamentos, insumos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS”¹.

3. El derecho fundamental a la salud y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Nacional establecen como derechos fundamentales de todos los ciudadanos, el de tener acceso al Sistema General de Seguridad Social y el acceso a los servicios de salud para su completa recuperación de las enfermedades que los aquejan.

En consecuencia, el Congreso de la República promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual reglamenta el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: *“como derecho y como servicio público. De esta manera, consagra la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el*

¹ C.C. T 171/216 reiteración de jurisprudencia T110 de 2012

mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”².

4. Retraso sin justificación a la realización de un procedimiento o medicamento vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física.

La demora sin causa justa en la práctica de un procedimiento quirúrgico, autorización de un procedimiento, examen u otro servicio médico lesiona ostensiblemente los derechos a la salud y la vida, pero lo es, mucho más grave para la integridad física de la persona, ya que larga e injustificada espera apartan la finalidad primigenia del tratamiento, actuación que permite el agravamiento de las enfermedades.

“(...) someter a estas personas a procedimientos extenuantes, que terminan siendo trabas en el acceso a la prestación del servicio de salud, implica una transgresión de su dignidad humana. Es por esta razón que, en varias oportunidades esta Corte ha hecho especial énfasis en el trato especial, preferencial y en mejores condiciones que se les debe prestar a las personas en situación de discapacidad”³.

(...) debido a que el derecho a la salud se protege de manera autónoma, se vulnera cuando la entidad encargada de la prestación del servicio de salud se demora en la práctica de un procedimiento o en la entrega de un medicamento, esto en atención a que, se pierde la finalidad del tratamiento y, por lo mismo, la prestación del servicio deja de ser integral. De la misma forma, se vulnera el referido derecho fundamental, cuando se somete al usuario en situación de discapacidad a largas filas y engorrosos trámites para obtener la práctica de procedimientos y la entrega de medicamentos, puesto que, esto se convierte en una traba para el acceso efectivo a la prestación del servicio de salud y, como resultado se ve afectada la dignidad humana”

“esta Corporación en el año 1999 mencionaba que “no es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos médicos del I.S.S. recomiendan con carácter urgente, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir o perder un miembro de su cuerpo, sino también cuando implican la demora injustificada en el diagnóstico y, por consiguiente, en la iniciación del tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida o su consecución.”⁴

² C.C. T 098/2016.

³ Al respecto ver sentencias T-823 de 1999, T-599 de 2001, T-117 de 2003, C-381 de 2005, entre otras. Reiteración sentencia T 094/2016.

⁴ Sentencia T-244 de 1999 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), Reiteración Sentencia T 094/ 2016

5. Caso concreto.

El accionante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que Famisanar EPS autorice y todos los exámenes y servicios médicos como lo es “*denomectomy o prostatectomía transvesical, consulta preanestesia paquete cirugía*”, con el fin de que le sea practicado el proceso quirúrgico *adenomectomy transvesical de próstata*, ordenado desde el 7 de octubre de 2023.

La entidad censurada explicó que ha desplegado las gestiones correspondientes a fin de dar cumplimiento a los servicios requeridos por el usuario, realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para materializar los servicios requeridos y ordenados por su médico tratante

Del *sub examine* se aprecia que el 7 de octubre de 2023, se le ordenaron a accionante diversos exámenes médicos entre los que se encuentran “*denomectomy o prostatectomía transvesical, consulta pre anestesia paquete cirugía*”, con el fin de que le sea practicado el proceso quirúrgico “*adenomectomy transvesical de próstata*”,

Advirtiéndolo anterior y debido a que el accionante señala la necesidad de la remisión y procedimientos antes mencionados, se hace indispensable establecer un amparo preferente, ya que, el no brindársele de manera oportuna y eficaz, los servicios médicos ordenados a Héctor Hernán Sastoque González, se vulnerarían las garantías constitucionales reclamadas, negando con ello la posibilidad de disfrutar de un adecuado nivel de salud y el deterioro de la integridad física y calidad de vida, comoquiera que se está permitiendo el avance de la enfermedad, a tal punto que las consecuencias podrían llegar a ser fatales o cuando menos irreversibles, máxime cuando se trata de una persona de avanzada edad.

Expuesto lo anterior, vale la pena precisar que como bien lo señalan los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011 la autonomía de los profesionales en salud, es buscar prestar los servicios médicos, emitiendo con toda libertad su opinión profesional, respecto al tratamiento de sus pacientes, aplicando normas principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión, adicional a ello, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, reglamenta el derecho fundamental a la salud como un derecho

fundamental autónomo y como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

En cuanto a la práctica de los exámenes y servicios médicos, según la sentencia T-531 de 2009, es obligación de las entidades prestadoras de salud, observar los principios de oportunidad y eficiencia, refiriéndose a una prestación eficiente, es decir, que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los tratamientos en las IPS correspondientes, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.” (Subrayas fuera del texto)”

“En consecuencia de lo señalado, la Corte reconoce que existe una injustificada dilación en el suministro de medicamentos, implicando con ello, que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.”⁵

Expuesto lo anterior, vale la pena precisar que como bien lo señalan los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011 la autonomía de los profesionales en salud, es buscar prestar los servicios médicos, emitiendo con toda libertad su opinión profesional, respecto al tratamiento de sus pacientes, aplicando normas principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión, adicional a ello, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, reglamenta el derecho fundamental a la salud como un derecho fundamental autónomo y como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos o procedimientos médicos implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna, con lo que se vulneran los

⁵ C.C. T 098/2016

derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario y con ello se desconocen los principios de integridad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Así las cosas, tenemos que las órdenes médicas que expidió el galeno tratante y que obran dentro del expediente, se debe a su criterio como profesional en salud y a la patología que presenta Héctor Hernán Sastoque González. Por ello, es claro, que Famisanar EPS está obligada a suministrar los servicios médicos que hayan sido prescritos y que requiera el promotor autorizando y programando a través de su red prestadora los procedimientos en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia⁶, que necesite.

Conforme a lo anterior, para este Despacho, se han vulnerado las garantías fundamentales invocadas por el censor respecto a autorizar y suministrar los servicios médicos que requiere Héctor Hernán Sastoque González a una entidad adscrita a su red prestadora de servicios, con la finalidad de que se le practiquen los exámenes médicos prescritos y así poder programar el procedimiento de cirugía denominado “*adenomectomía transvesical de próstata*” teniendo en cuenta las órdenes dadas por los galenos tratantes desde el 7 de octubre de 2023.

Por consiguiente, es deber precisar que es obligación de la entidad accionada tomar las medidas necesarias, en aras de hacer cumplir los mandatos contenidos en la Ley, como lo es el garantizar la prestación oportuna y eficaz a las exigencias y prioridades que tiene en este caso Héctor Hernán Sastoque González; y comoquiera que se evidencia una falta oportuna para la programación de los servicios médicos ordenados, este Despacho concederá las prerrogativas reclamadas y en consecuencia, ordenará a la EPS Famisanar la realización de los servicios tantas veces mencionados en una IPS adscrita a su red prestadora de servicios, sin que medien trabas administrativas.

Con relación a la cita de hematología, el Despacho no hará ninguna precisión, toda vez que la misma fue asignada para el 19 de octubre de 2023 y con relación al examen de radiografía de tórax, la misma fue realizada el 18 de la misma calenda.

⁶ Principio de Protección Integral. Artículo 153, numeral 3° de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, se tiene que el **tratamiento integral** implica prestar los servicios de salud de manera oportuna, continúa e ininterrumpida. Los trámites administrativos no pueden ser excesivos y en ningún caso justifican la demora o la negación en el cumplimiento de una orden del médico tratante, ya que se lesiona el derecho fundamental a la salud. Es por ello, que se debe resaltar que la carga administrativa interna corresponde netamente a la entidad de salud la cual no se le puede trasladar al accionante, pues, se estaría dando un obstáculo para la prestación del servicio en salud.

Así mismo y, comoquiera que el censor requiere de una intervención quirúrgica, el no brindársele de manera oportuna y eficaz, la entrega y suministro de los insumos, servicios, procedimientos y medicamentos que el médico tratante ordene se estaría vulnerando sus derechos fundamentales, negándose con este actuar el derecho a disfrutar de una vida digna, circunstancia suficiente para que esta sede judicial conceda la protección de sus derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Tutelar el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana de Héctor Hernán Sastoque González, identificada con C.C. N° 19.231.094, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR en consecuencia a **Famisanar EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y programar todos los exámenes y servicios médicos como lo es “*denomectomy o prostatectomía transvesical, consulta preanestesia paquete cirugía*”, con el fin de que le sea practicado el proceso quirúrgico *adenomectomy transvesical de próstata*, ordenado desde el 7 de octubre de 2023, sin que medien trabas interadministrativas que no corresponde endilgar a la promotora.

TERCERO. - ORDENAR a Famisanar EPS que garantice el **tratamiento integral** que requiera la agenciada Héctor Hernán Sastoque González, identificada con C.C. N° 19.231.094 para las patologías que se deriven de la enfermedad de “*hiperplasia de la próstata*”, sin que medien trabas administrativas que no corresponde endilgar a la accionante.

CUARTO. - Hágase saber al accionado que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

SEXTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez